



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **24/07/2020** y **24/07/2020**

27

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520100038700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO TRUJILLO CUENCA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 09:41:53.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
4100133310062009001800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCIDES PARRA ROJAS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 09:38:50.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
41001333170220110006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLORESMIRO GOMEZ ORTIZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 12:18:45.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
41001333300820180005400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCO AURELIO NUÑEZ Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 12:16:44.	22/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
41001333300820180014200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	GUILLERMO TORRES	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 10:21:21.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
41001333300820190033600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN ORTIZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 10:28:26.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
41001333300820190036000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA PALACIO MONTEALEGRE	MUNICIPIO DE GIGANTE- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 10:38:39.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
41001333300820190036600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO NARVAEZ ESPINOSA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 10:45:06.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ADNRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201900376 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSANA CHARRY SANTOS Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 10:50:13.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
410013333008201900376 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSANA CHARRY SANTOS Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 10:51:22.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
410013333008202000007 00	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MEDARDO RAMIREZ URREA	MUNICIPIO DE YAGUARA- HUILA	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 11:01:10.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
410013333008202000021 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO FAJARDO TATIS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 11:06:33.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
410013333008202000022 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA GINET ORDOÑEZ CAMACHO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 11:11:35.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
410013333008202000044 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE GUALTEROS SALCEDO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 11:18:48.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
410013333008202000052 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE GEINER MEDINA VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 11:24:42.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
410013333008202000053 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLFA MARIA RAMIREZ GAONA Y OTROS	MUNICIPIO DE YAGURA- HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 11:29:18.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
410013333008202000059 00	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CAMILA FRANCESCA GARCÉS PRIETO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SAN AGUSTIN E.S.P.	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 11:34:16.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
410013333008202000110 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MERLY CABRERA CARDOSO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 11:37:41.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ADNRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000113 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	OMAR CARVAJAL GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 11:42:16.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
410013333008202000115 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	RODOLFO MORENO MONTEALEGRE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 11:46:31.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
410013333008202000119 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LUZ PERDOMO MUÑOZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 11:48:21.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
410013333008202000131 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARIA SOLANO FIERRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 11:52:28.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	
410013340008201600003 00	NULIDAD Y RESTABLECIEMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA ARIAS VARGAS Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 23/07/2020 a las 09:46:10.	21/07/2020	24/07/2020	24/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ADNRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALCIDES PARRA ROJAS.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00180 – 00
AUTO NO. : A.I. - 297

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitando por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

El señor ALCIDES PARRA ROJAS, actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial han promovido demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en su contra por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$26.870.748) MCTE, por concepto de las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre de 2015 hasta el segundo semestre de 2018.
- b) Por lo intereses de mora liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las sumas que por conceptos de prestaciones sociales se sigan causando a partir del primer semestre de 2019 (2019 A) y mientras permanezca vinculado el demandante como catedrático a la Universidad, de conformidad con el art. 431 del CGP.
- d) Costas procesales.

Así mismo, se solicita que conforme al Art. 298 del CPACA, se EXHORTE a la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidos en el Código Único Disciplinario (Art. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere que este Juzgado, el 28 de febrero de 2013, profirió sentencia condenatoria a favor del ejecutante, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 31 de octubre de 2014, quedando debidamente ejecutoriada el 24 de noviembre de 2014.

Refiere que radicó solicitud de pago de la sentencia, atendiendo a los parámetros indicados en las referida providencia, reclamación en virtud de la cual, la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en cumplimiento a la referida sentencia, por la suma

de \$49.094.440, correspondiente a la liquidación de las acreencias laborales, liquidadas únicamente hasta el segundo semestre del 2014, desconociendo que dicho reconocimiento y pago debía efectuarse durante el tiempo que durara la vinculación de docente del actor con la ejecutada, por lo que aún adeuda lo causado desde el primer semestre del 2015 hasta el último semestre que se acredite la vinculación con el alma mater.

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada (f. 8).

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago y los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 29 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor del demandante, de la diferencia entre lo cancelado y lo que debió pagarse por ajuste prestacional en igualdad de condiciones con relación a las prestaciones sociales que recibieron los docentes de planta durante todo el tiempo de vinculación acreditado dentro del proceso y las que en adelante se causen mientras permanezca vigente la vinculación del actor como docente hora cátedra, entre otras; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

De otra parte, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (24 de noviembre de 2014) hasta la fecha han transcurrido más de 18 meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 177 – inciso 4 del CCA; no obstante de acuerdo a lo expuesto por el actor en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no dio cumplimiento de forma completa a lo ordenado en la sentencia, toda vez que pese a que se liquidaron las prestaciones sociales adeudadas hasta el segundo semestre del año 2014, lo ordenado en la sentencia fue cancelar las prestaciones adeudadas a la fecha de la sentencia y las que se siguieran causando en virtud de permanecer vigente la vinculación como docente catedrático, lo que en efecto se ha mantenido, según afirma el ejecutante.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que está acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor del actor, no obstante lo anterior, existen algunos aspectos formales que impiden proferir el mandamiento de pago en la forma solicitada, a saber:

- Pese a que el ejecutante admite que la Universidad ya hizo un pago parcial de la obligación, no allega los documentos necesarios que acrediten el monto de lo cancelado y la liquidación que dicho pago comprende, lo que resulta necesario a fin de verificar el saldo reclamado.
- En la liquidación que se allega como soporte del valor ejecutado, se liquidan las prestaciones sociales del segundo semestre de 2018 sobre una remuneración de \$12.183.808 (f. 8), cuando la constancia expedida por el Jefe de la Oficina de Talento Humano certifica como remuneración para dicho período, la suma de \$8.043.217 (f. 6); por lo que se parte de una remuneración elevada que no corresponde a la realmente percibida por el ejecutante, lo que eleva ostensiblemente las prestaciones que sobre dicha prestación se calculan.
- Las prestaciones que se relacionan en la liquidación, como canceladas por la Universidad durante el segundo semestre de 2018, no corresponden a las certificadas por el Jefe de la Oficina de Talento Humano en la constancia

allegada con la demanda (f. 6), como tampoco el valor total de lo cancelado durante dicho semestre.

- En la liquidación no se indican los factores y porcentajes de los mismos sobre los que se calcularon las prestaciones que se reclaman adeudadas por la Universidad, que permitan verificar la exactitud de lo ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por ALCIDES PARRA ROJAS, en contra de UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac65e905fc4b560ef00b3c4bf57da4044e79fcad9498c02b6f9a389e7f7c708b

Documento generado en 21/07/2020 04:21:11 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA :EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALVARO TRUJILLO CUENCA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013331005 – 2010 – 00387 – 00
AUTO No. : AI. 387

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

El señor ALVARO TRUJILLO CUENCA, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ejecutiva contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en contra de la accionada por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA pesos (\$34.866.150), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas al demandante por el tiempo de servicios laborado como docente hora cátedra desde el primer semestre de 2015 hasta el primer semestre de 2019.
- b) Por los intereses de mora liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las diferencias que resulten de liquidar las prestaciones sociales causadas a partir del segundo semestre de 2019 y las siguientes que se lleguen a causar mientras esté vinculado el catedrático a la Universidad de conformidad al artículo 431 del CGP.
- d) Por las costas procesales en la cuantía que señale el juzgado.

Así mismo, se solicita que conforme al Art. 298 del CPACA, se EXHORTE a la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos ordenados en la misma, so pena de incurrir en falta disciplinaria y dar lugar a las sanciones establecidos en el Código Único Disciplinario 8Art. 34, 35, 48 y 50) y en el Código General del Proceso – Art. 44.

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere que el 28 de febrero de 2013 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva profirió sentencia condenatoria a favor del ejecutante, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014, quedando debidamente ejecutoriada el 19 de noviembre de 2014.

Refiere que el demandante radicó solicitud de pago de la referida sentencia, reclamación en virtud de la cual, la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en cumplimiento a la referida sentencia, por la suma de \$45.302.509, correspondiente a la liquidación de las acreencias laborales, liquidadas únicamente hasta el segundo semestre del 2014, desconociendo que dicho reconocimiento y pago debía efectuarse durante el tiempo que durara la vinculación de docente del actor con la ejecutada, por lo que aún adeuda lo causado desde el primer semestre del 2015 hasta el último semestre que se acredite la vinculación con el alma mater.

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada (f. 5) y constancia expedida por la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Universidad Surcolombiana, sobre los semestres laborados el actor y las prestaciones canceladas (f. 7-8).

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago y los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en las cuales se ordenó a la entidad, el pago a favor del demandante, de las vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, desde el 16 de abril de 2007 hasta el primer semestre del año 2009 y “durante todo el tiempo de vinculación o que en adelante laboren como docentes de cátedra”, debiéndose las sumas que resulten a su favor pagarse debidamente indexadas; sentencias de las cuales se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante.

De otra parte, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (19 de diciembre de 2014) hasta la fecha han transcurrido más de 18 meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 177 – inciso 4 del CCA; no obstante de acuerdo a lo expuesto por el actor en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no dio cumplimiento de forma completa a lo ordenado en la sentencia, toda vez que pese a que se liquidaron las prestaciones sociales adeudadas hasta el segundo semestre del año 2014, lo ordenado en la sentencia fue cancelar las que se causaran durante todo el tiempo que permanezca o se acredite la vinculación del actor como docente de cátedra, lo que en efecto se ha mantenido, según afirma el

ejecutante y se acredita con la constancia de servicios aportada con la demanda.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que está acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor del actor, no obstante lo anterior, existen algunos aspectos formales que impiden proferir el mandamiento de pago en la forma solicitada, a saber:

- Pese a que el ejecutante admite que la Universidad ya hizo un pago parcial de la obligación, no allega los documentos necesarios que acrediten el monto de lo cancelado y la liquidación que dicho pago comprende, lo que resulta necesario a fin de verificar el saldo reclamado.
- En la liquidación que se allega como soporte del valor ejecutado, se liquidan las prestaciones sociales del segundo semestre de 2018 sobre una remuneración de \$10.422.867 (f. 5), cuando la constancia expedida por el Jefe de la Oficina de Talento Humano certifica como remuneración para dicho período, la suma de \$8.328.775 (f. 8); por lo que se parte de una remuneración elevada que no corresponde a la realmente percibida por el ejecutante, lo que eleva ostensiblemente las prestaciones que sobre dicha prestación se calculan.
- Las prestaciones que se relacionan en la liquidación, como canceladas por la Universidad durante el segundo semestre de 2018, no corresponden a las certificadas por el Jefe de la Oficina de Talento Humano en la constancia allegada con la demanda (f. 8), como tampoco el valor total de lo cancelado durante dicho semestre.
- Las prestaciones reclamadas por el primer semestre de 2019 se liquidan sobre una remuneración de \$13.224.288, cuando dicho semestre estuvo regido al parecer por dos contratos con remuneraciones distintas (\$2.094.092 y \$13.224.288), que promediadas arrojan un valor inferior al tomado por la parte ejecutante como remuneración de la totalidad del semestre, según lo certificado por la Jefe de la Oficina de Talento Humano (f. 8). Si lo pretendido es reliquidar las prestaciones de cada contrato, deben tomarse por separado los respectivos periodos dentro del respectivo semestre.
- En la liquidación allegada con la demanda no se indican los factores y porcentajes de los mismos sobre los que se calcularon las prestaciones que se reclaman adeudadas por la Universidad, que permitan verificar la exactitud de lo ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada contenida en la sentencia base de ejecución, deviene en clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor ALVARO TRUJILLO CUENCA en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora JENNY PEÑA GAITAN, C.C. No. 36.277.137 de Neiva y T. P. 92.990 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada del ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4aceddc66940bce61117e8855411b06accfdb1f51e02c7e3e355d698
e8ff74

Documento generado en 21/07/2020 03:51:44 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : FLORESMIRO GÓMEZ ORTIZ
EJECUTADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013331702-2011-00068-00
AUTO NÚMERO : AI - 291

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir con relación al mandamiento de pago solicitado por dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

El señor FLORESMIRO GÓMEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$30.601.562), por concepto de diferencias pensionales a su favor, causadas desde el 28 de julio de 2007 al 25 de mayo de 2017, liquidadas en cumplimiento a sentencia judicial, pero no pagadas en virtud del mayor descuento por concepto de aportes pensionales aplicado por la UGPP sobre la reliquidación respectiva.
2. Por los intereses moratorios causados sobre dicha diferencia pensional, liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación pensional, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, conforme al Art. 192 del CPACA.
3. Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho, a las que resulte condenada la UGPP.

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, mediante sentencia del 31 de enero de 2013 condenó a CAJANAL – EN LIQUIDACIÓN (hoy UGPP) a reliquidar la pensión de vejez reconocida al hoy demandante teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicio, esto es, lo devengado del 01 de enero al 31 de diciembre de 1994; al pago de las diferencias que resulte a su favor desde el 28 de julio de 2007 por efectos de la prescripción trienal declarada; al pago de dichas diferencias debidamente indexadas y con los intereses a que hubiere lugar; previo descuento de los aportes omitidos sobre los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal.

Que dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 18 de mayo de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2016.

Que para dar cumplimiento a dicha sentencia la hoy ejecutada profirió la Resolución No. RDP 045266 del 30 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución No. RDP 014906 del 10 de abril de 2017, mediante las cuales dio cumplimiento parcial a dicha orden judicial, pues si bien reliquidó la pensión con los factores ordenados, efectuó un descuento por concepto de aportes mayor al que realmente corresponde, afectando de esta manera la suma que por concepto de

diferencias pensionales debía cancelar al demandante, pues determinó que por tal concepto el pensionado adeudaba \$31.992.026,94 cuando lo correcto es que solo adeuda \$1.390.466,12, por lo que se le descontó de más la suma cuyo pago pretende ejecutar a través de la presente demanda.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a los ejecutivos que tramita la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por expresa remisión del Art. 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), podrán demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el Art. 297 – 1 del CPACA, dispone que constituyen título ejecutivo en contra de las entidades públicas, entre otros documentos, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

En el presente caso, el título de ejecutivo base de ejecución lo constituye precisamente una sentencia judicial, dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, de fecha 31 de enero de 2013 (f. 18-31) y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila, la que data del 18 de mayo de 2016, ejecutoriada el 10 de junio de 2016 (f. 32-43); de la cual en efecto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del Art. 422 del CGP.

En Efecto, en la referida sentencia se condenó a la extinta CAJANAL EN LIQUIDACIÓN a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales y prestacionales percibidos en el último año de servicio, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1994, concretamente la asignación básica, las horas extras, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad; a pagarle las diferencias pensionales que resulten de dicha reliquidación y que se hubieren causados a partir del 28 de julio de 2007, por prescripción trienal; a pagar tales diferencias debidamente indexadas y con los intereses a que hubiere lugar en los términos del Art. 177 del CCA, previo *“descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal”*.

Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2016 (f. 43), por lo que a partir del día siguiente comenzaron a correr los 18 meses que el Art. 177 del CCA, otorgaba para su cumplimiento, los que habrían vencido el 10 de diciembre de 2018; lo que hace que dicha obligación clara y expresa, sea también exigible.

Ahora, si bien la UGPP expidió las Resoluciones No. RDP 045266 del 30 de noviembre de 2016 y No. RDP 014906 del 10 de abril de 2017, con las cuales aduce dar cumplimiento a la referida sentencia (f. 44-52), la parte actora no está conforme con la suma que se ordenó descontar por concepto de aportes legales omitidos, pues señala que no se hicieron tales descuentos siguiendo los parámetros ordenados en la sentencia, lo cual llevó a que se le descontara una suma mayor a la que en realidad le corresponde, pues considera que por concepto de aportes solo adeudaba \$1.390.466,12 y no la suma de \$31.992.026,94 liquidada por la Administración, por lo que reclama una diferencia de \$30.601.562; debate que independientemente de que le asista razón o no a la parte actora debe darse al interior del presente proceso, pues contra las Resoluciones que profiere la Administración dando cumplimiento a una sentencia de condena impuesta por la esta jurisdicción en su contra no proceden los recursos de la vía gubernativa ni el control de legalidad propio de los actos administrativos, por ser éstos simple actos de ejecución, conforme se le hizo saber al hoy demandado al notificársele dichas resoluciones, en cuya parte final resolutive se le indicó que contra las mismas no procedía recurso alguno.

Por lo tanto, ante cualquier inconformidad en cuanto a la forma de liquidación de la condena y consiguientes pagos, el medio de control ejecutivo es el camino adecuado para lograr el pago completo y total de la condena, en el evento en que ésta efectivamente haya sido mal liquidada, lo que asegura el ejecutante ocurrió en el presente caso, allegando la correspondiente liquidación de lo que en su concepto corresponde por concepto de descuentos pensionales sobre los nuevos factores incluidos, liquidación que asciende a \$1.390.465 (f. 5-7), la que efectivamente difiere de la liquidación que por el mismo concepto realizó la Administración en las resoluciones mencionadas (\$31.992.027), liquidación que en principio, deviene errada, pues lo ordenado en la sentencia fue efectuar los descuentos para pensión sobre los factores que se ordenan incluir para la reliquidación y sobre los que se hubiere omitido tal descuento, que no son otros que los percibidos en el último año de servicio (01 de enero al 31 de diciembre de 1994), lo que entrada permite avisar una suma notoriamente superior a la que podría corresponder los descuentos omitidos de dicho período, lo que en todo caso tendrá que controvertir y acreditar la parte ejecutada.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente caso se está ante una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se reúnen los requisitos del Art. 422 del C. General del Proceso, cuyo cumplimiento eventual cumplimiento total corresponde acreditar a la parte ejecutada; razón por la cual se librára el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$30.601.562), por concepto de diferencias pensionales a su favor, causadas desde el 28 de julio de 2007 al 25 de mayo de 2017, liquidadas en cumplimiento a sentencia judicial, pero no pagadas en virtud del mayor descuento por concepto de aportes pensionales aplicado por la UGPP sobre la reliquidación respectiva.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre dicha diferencia pensional, liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, esto es, a partir del 11 de junio de 2016, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, en los términos del Art. 177 del CCA, norma bajo la cual se dispuso el cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho, pues ello no es parte del crédito cuya ejecución se persigue, sino una consecuencia para la parte vencida en el proceso, lo que aún no acontece.

TERCERO: ORDENAR que la UGPP cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad demandada, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma prevista en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal la presente decisión a la señora Agente del Ministerio Público, delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR de manera personal la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 171 – numeral 1º y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEON, C.C. No. 6.752.166 y T. P. No. 54.464 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite de ejecución, en los términos del poder otorgado por el ejecutante (f. 13).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af7c02cb63d37bd7cc93fa59117c93678d0768211bbad90b4ba10214ed46a3a
7

Documento generado en 21/07/2020 03:56:39 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUZ MARINA ARIAS VARGAS Y OTRA.
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2016 00003 – 00
AUTO NO. : A.I. - 296

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitando por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Las señoras LUZ MARINA ARIAS VARGAS y NUBIA MORELA MONJE BLANCO, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial han promovido demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en su contra por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$21.833.747) MCTE, para la señora LUZ MARINA ARIAS VARGAS y TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$32.326.542) MCTE., para la señora NUBIA MORELA MONJE BLANCO, por concepto de las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docentes hora cátedra desde el primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2018.
- b) INTERESES DE MORA liquidados a partir de la fecha ejecutoria de la sentencia que condenó a la ejecutada al pago de dichas prestaciones, es decir, desde el 20 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el art. 195 del CPACA.
- c) Costas procesales.

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere que este Juzgado, el 31 de mayo de 2018, profirió sentencia condenatoria a favor de las ejecutantes, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 20 de junio de 2018; razón por la cual, el 31 de agosto de 2018, radicó solicitud de pago de la sentencia, atendiendo a los parámetros indicados en la referida providencia, pero a la fecha la Universidad no ha procedido a dar cumplimiento a la misma ni total no

parcialmente. Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada frente a cada uno de las ejecutantes (f. 9 a 30).

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago y los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 31 de mayo de 2018, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, en la cual se declaró la existencia de una relación laboral, entre las demandantes y la ejecutada en calidad de docentes catedráticos, y condenó a la hoy ejecutada a pagar a favor de las demandantes, la totalidad de las prestaciones sociales que no les fueron canceladas durante los periodos académicos en los que resultó demostrada su vinculación como docentes catedráticos y las que se siguieran causando mientras subsista dicha relación laboral, entre otras; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

De otra parte, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha han transcurrido más de 10 meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 – inciso 2 del CPACA, sin que la ejecutada haya cumplido su obligación, según lo afirma la parte ejecutante.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que está acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor de los actores.

Sin embargo, el mandamiento de pago en la forma solicitada no resulta procedente, pues se están reclamando valores por encima de lo realmente adeuda, como pasa a sustentarse:

- Con relación a la señora NUBIA MORELA MONJE BLANCO, en la liquidación allegada se incluye como adeudado las prestaciones sociales del segundo semestre de 2018 (2018-B), sin embargo, en la constancia de servicios prestados, allegada con la demanda ejecutiva (f. 5-6) no se certifica dicho semestre como laborado.
- Para el caso de la señora LUZ MARINA ARIAS VARGAS, para liquidar las prestaciones del segundo semestre de 2018 se parte de una remuneración de \$6.330.002 (f. 29), valor que no corresponde a la remuneración certificada para dicho semestre por la Oficina de Talento Humano en la constancia allegada con la demanda (f. 7-8), en donde se indica que tal remuneración fue de \$5.330.528.
- Según la sentencia base de ejecución, las sumas adeudadas deben indexarse desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (resolutivo quinto), fecha a partir de la cual solo procede reconocimiento de intereses en los términos de los Art. 192 y 195 del CPACA; sin embargo en el presente caso se están indexando los valores adeudados desde su causación hasta el 31 de marzo de 2019, cuando la ejecutoria de la sentencia data del 20 de junio de 2018 (f. 550, C. Ppal.).

- Se están reclamando intereses moratorios desde el 20 de junio de 2018, lo que no es procedente, porque conforme a los Art. 192 y 195 del CPACA, los intereses por condenas impuestas en sentencias judiciales, se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia, que para el presente caso fue el 20 de junio de 2018, luego los intereses se causarían a partir del 21 de junio de 2018.

De acuerdo con lo anterior, la obligación a cargo de la ejecutada sí existe y la misma deviene clara, expresa y exigible; sin embargo, la solicitud de mandamiento de pago adolece de defectos anteriormente señalados, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane los mismos, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por LUZ MARINA ARIAS VARGAS y NUBIA MORELA MONJE BLANCO, en contra de UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija el mandamiento de pago de tal forma que exista suficiente claridad respecto del capital e intereses que pretende ejecutar.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53cb61c3440922166bb4f452474809807eb487a0e97b66935c43d3f39cc5b6f8

Documento generado en 21/07/2020 03:46:14 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA,
DEMANDANTE : MARCO AURELIO NÚÑEZ GÓMEZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00054 00
NO. AUTO : A.I. – 300

Procede el Despacho a adoptar las decisiones necesarias, a fin de dar impulso al presente proceso:

1. Encontrándose el presente proceso a la espera de la realización de la audiencia de pruebas fijada para el 30 de julio de 2020, se observa que la documental pendiente por incorporar aún no ha sido allegada al expediente, por lo que el Despacho deja sin efectos dicho señalamiento, pues no se justifica una audiencia en las actuales circunstancias para incorporar una prueba que no ha sido aún allegada.
2. Ahora, como quiera que la parte actora, interesada en la prueba documental que aún falta por recaudar, no ha diligenciado los oficios de requerimiento No. 0502 y 0504 del 13 de marzo de 2020, librados con destino al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y a la Asociación de Periodistas del Huila (f. 1.154 a 1.156, C. 6), el Despacho atendiendo el hecho de que tales oficios fueron elaborados el 13 de marzo de 2020 (viernes) y que el día hábil siguiente (16 de marzo de 2020) se decretó la suspensión de términos por la emergencia sanitaria por Covid-19, situación que se mantuvo hasta el 01 de julio del año en curso, cuando se levantó dicha suspensión, pero aun así ha continuado restringido el acceso de los usuarios a las sedes judiciales, DISPONE que por Secretaría se remitan directamente dichos oficios a las respectivas entidades, previa información por la parte actora, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, de un correo electrónico a dónde remitir los mismos.

De no serle posible suministrar dicha dirección electrónica, deberá la parte actora, previa comunicación con Secretaría, agendar cita para el retiro de los mismos, caso en el cual, dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro acreditará su envío.

Lo anterior so pena de tener por desistidas dicha prueba y continuar el curso del proceso.

3. De otra parte, y teniendo en cuenta que se allegaron algunas pruebas documentales, previamente decretadas, el Despacho dispone incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes:

- El oficio No. 20201100031041 del 02 de marzo de 2020, suscrito por el Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación (f. 1158, C. 6), con el cual se da respuesta de fondo al oficio No. 1950 del 01 de octubre de 2019, libra por este Despacho Judicial.
- El oficio No. 2020801000832451 del 18 de mayo de 2020, suscrito por el Comandante Batallón de Infantería No. 27 Magdalena, con los anexos en el enunciados (f. 1159- 1181, C. 6), por medio del cual, se da respuesta a lo solicitado por el Despacho mediante oficio No. 1935 del 01 de octubre de 2019.
- El oficio allegado vía correo electrónico, el día 13 de julio de 2020, suscrito por el Director Ejecutivo de la FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA- FLIP, con los anexos en el enunciados (Ver documentos A.C. del expediente electrónico), por medio del cual se da respuesta al oficio No. 1940 del 01 de octubre de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB. .

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d344760785928ec64fa73ce70c2640f37e53f8b57a7a3f3962ab3733637b04**
Documento generado en 22/07/2020 04:43:06 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : GUILLERMO TORRES
RADICACIÓN : 410013333008 2018 00142 00
NO. AUTO : A.I. 280

1. ASUNTO A TRATAR.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada (fls. 71-75 c. medida cautelar).

2. ANTECEDENTES.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor GUILLERMO TORRES, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 035707 del 14 de marzo de 2013, proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de esa entidad, por medio de la cual se reconoció a favor del demandado una pensión de vejez en cuantía de \$989.406, argumentando que dicha prestación debía ser tramitada como una pensión de carácter compartida, toda vez que el señor Torres posee una pensión de jubilación previamente reconocida por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación, por lo que considera que dicho reconocimiento pensional se profirió en manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley dada la incompatibilidad entre aquellas.

Con esos mismos argumentos, solicitó la suspensión provisional de ese acto administrativo, lo que fue negado por el Despacho mediante auto del 3 de marzo de 2020, por cuanto en el presente caso de la sola confrontación de las normas invocadas y del acto administrativo acusado no se puede arribar a la convicción de su violación que hiciera posible la medida cautelar, aunado a que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para concluir que eventualmente pueda existir un indebido reconocimiento pensional como lo sugiere la parte actora.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte actora, vía correo electrónico, el 9 de marzo de 2020, siendo las 5:37 p.m., allegó un escrito contentivo de un recurso de reposición en contra de la citada decisión, el cual fue radicado físicamente el 10 de marzo siguiente (fls. 70-75 c. medidas).

3. CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, frente a la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, considera el Despacho que el mismo resulta procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 242 del CPACA que establece que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*, y comoquiera que el auto que niega una medida cautelar no está enlistado dentro de aquellos susceptibles de la alzada en el artículo 243 ídem, es claro que en este caso el recurso de reposición se procedente.

No obstante, según los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, a cuya aplicación remite el inciso final del artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, lo que en principio podría considerarse que ocurrió en el presente caso, toda vez que el auto se notificó el 4 de marzo de 2020 (fls. 68-70 c. medidas), y el memorial contentivo del recurso fue recibido vía correo electrónico el 9 de marzo siguiente, es decir, al tercer día luego de surtida la correspondiente notificación; sin embargo, tal como se advierte en la constancia secretarial del 13 de marzo de 2020 (f. 76), el mismo resulta extemporáneo comoquiera que fue recibido por fuera del horario del Despacho Judicial, esto es, a las 5:37 p.m.

Lo anterior, por cuanto el artículo 109 del CGP, en cuanto a la presentación y trámite de memoriales consagra:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada Oel día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”* (Resalta el Despacho).

De acuerdo con ello, los memoriales solo se entenderán presentados oportunamente antes del cierre del Despacho del día en que vence el

término, para lo cual el secretario hará constar con fecha y hora el día de presentación del escrito, tal como ocurrió en el presente caso, razón por la cual debe rechazarse por extemporáneo el recurso presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 3 de marzo de 2020.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló que “... *la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y por los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho*”.¹

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONCER personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, C.C. 32.709.957 y T. P. 102.786, y al doctor FREDY DE JESUS PANIAGUA GÓMEZ, C.C. 18.002.739 y T. P. 102.275, para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora (COLPENSIONES), respectivamente, conforme al poder general otorgado a la primera mediante la Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 (f. 203-210, C. ppal. 2) y a la sustitución del poder a favor del segundo, obrante a folio 202 ídem.

TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c483e2b4339da5249c38d4f8b699626d792b63410f5a1a0228503f725bfca1c9**
Documento generado en 21/07/2020 03:36:35 p.m.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 23 de noviembre de 2018. Exp. 250002337000-2015-00412-01 (23121). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : JUAN ORTIZ
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00336-00
AUTO NO. : A.I. – 293

El señor JUAN ORTIZ, actuando en nombre propio, presentó ante la Jurisdicción Ordinaria demanda verbal de mínima cuantía contra el señor MEDARDO ORTIZ, pretendiendo se declare la resolución y/o anulación de la Resolución 2103 del 6 de septiembre de 1993, mediante la cual el INCORA, adjudicó al demandado la parcela No. 47 B, ubicada en la vereda Polonia del municipio de Villavieja, por cuanto el referido predio quedó entronizado e incrustado ilegalmente dentro del mismo predio rural adjudicado al demandante (parcela No. 47 A), y por cuanto el demandado desde dicha adjudicación nunca ha explotado ni cuidado de la referida parcela, entre otros argumentos.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja (H), quien mediante providencia del 17 de octubre de 2019 (fl.55-56), rechazó de plano la demanda por carecer de competencia, disponiendo su remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por cuanto lo pretendido por el actor es la anulación de un acto administrativo; criterio que este Despacho comparte pues independientemente de la forma como están planteadas las pretensiones, del estudio integral de la demanda se observa que lo pretendido por el actor es la nulidad de un acto administrativo y la asignación a su favor del terreno adjudicado al demandado a través del referido acto; pretensiones que en efecto corresponde estudiar a la jurisdicción contencioso administrativo con fundamento en los Art. 90 de la C. Política y 104 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

No obstante, previo a avocarse su conocimiento y decidir sobre la admisión de la demanda, se concede al demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que adecúe la demanda al medio de control que corresponda, observando para el efectos los presupuestos procesales y de forma exigidos para las demandas ordinarias en la segunda parte del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA), lo que además se requiere para determinar la competencia de este Despacho judicial en razón a la cuantía del asunto; advirtiéndose al demandante que de conformidad con el Art. 161 del CPACA, la demandas ante esta jurisdicción requieren del derecho de postulación, es decir, deben ser promovidas a través de apoderado judicial, excepto que se promueva el medio de control de NULIDAD SIMPLE, el que puede ser ejercitado de manera directa por el interesado sin la mediación de apoderado; medio de control que en todo caso no podrá ser el que al arbitrio escoja el demandante sino determinado por la naturaleza de las pretensiones y la fuente del daño que se quiera resarcir.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a adecuar la demanda al medio de control que corresponda según sus pretensiones y fundamentos de hecho y de derecho y allegue los anexos obligatorios que permitan su adecuado trámite ante esta jurisdicción.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ**

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e38fab0a84705843106f4d5d0e36380848efb81285940dcd91e7bbf378e8a9

Auto ordena adecuar la demanda
410013333008-2019-00-336 00

Documento generado en 21/07/2020 03:25:21 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FABIO NARVÁEZ ESPINOSA.
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2019 00366 00
NO. AUTO : AI – 295

Examinada la demanda de la referencia, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- a) No se allegó poder otorgado por el demandante a favor de la doctora Carolina Martínez Ramírez, para adelantar el presente trámite judicial, ni en medio físico ni en el CD aportado con la demanda, pues el allegado con la demanda (f. 28-29) fue para adelantar el trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, mas no para promover el correspondiente proceso ordinario, sin que pueda extender los efectos de dicho poder a asuntos no determinados por el poderdante, pues de conformidad con el Art. 74 del C. General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo tanto es a lo que en él se haya determinado expresamente a lo que debe limitarse la apoderada.
- b) No se informa dirección donde recibe notificaciones el demandante, incumpliendo la exigencia del Art. 162-7 CPACA; lo que además resulta necesario, pues en el curso del proceso pueden sobrevenir ciertas situaciones que requieren la comunicación o notificación directa a las partes.

Si bien se indica la dirección para efectos de notificaciones del señor Cesar Augusto Carvajal Farfán, éste no es demandante en el presente trámite.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

Auto inadmite demanda

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5ff132a1edc890c0ca1d32e9854c99671df0a224d282714ef93edc80c2f263

Documento generado en 21/07/2020 03:32:51 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA PALACIO MONTEALEGRE.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GIGANTE Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00360 00
NO. AUTO : A.I. – 292

Examinada la demanda, se observan reunidos los presupuestos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, lo que hace procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MARTHA PALACIO MONTEALEGRE en contra del MUNICIPIO DE GIGANTE y del DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales (Alcalde y Gobernador), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor SERGIO MARTÍNEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.877.604 y T.P. N° 288.880 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (f. 16-17).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03a46caca82d3aebad5d4726bbb5c7417fd62e93c0832dc72e7529dee6d088f**
Documento generado en 21/07/2020 04:19:50 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : YANITH BASTIDAS ZAPATA Y OTRA.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 00376 – 00
NO. AUTO : A.I.- 294

Examinada la demanda de la referencia se observan acreditados los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, haciéndose procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO han promovido YANITH BASTIDAS ZAPATA y ROSANA CHARRY SANTOS contra el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Alcalde del Municipio de Neiva), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS, C.C. 19.220.019 y T.P. 51.940 del C.S J. y al doctor GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, C.C. 80.200.200 y T.P. 171.085 del C.S.J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos (fl. 14-16).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f98a7b0ff7c5a61aa630840116a6f544c9ddc3b4b5b6d8e13b9a2ac9acfb1**
Documento generado en 21/07/2020 03:28:34 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : YANITH BASTIDAS ZAPATA Y OTRA.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 – 00376 – 00
NO. AUTO : A.S.- 231

De la solicitud de “MEDIDA CAUTELAR CONSERVATIVA” formulada por la parte actora en escrito separado de la demanda, córrase traslado al demandado y demás sujetos procesales, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc50a730aa58d8b98eeab9bc87349b5ddc0853b5d97a2a5994fe7dd328758868**
Documento generado en 21/07/2020 03:29:51 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MEDARDO RAMÍREZ URREA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YAGUARÁ
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-0007-00
AUTO NO. : A.I. 288

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir con relación al mandamiento de pago solicitado por dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

El señor MEDARDO RAMIREZ URREA, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE YAGUARÁ, “a efectos de obtener la liquidación judicial del contrato y el posterior pago de la factura No. 059 derivados del proceso de invitación pública No. 001 de 2013, con comunicación de aceptación 001 de 2013”. Seguidamente solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las siguientes obligaciones de dar:

1. Por la suma de \$6.776.531, por concepto de capital adeudado conforme a la factura N° 059 del 21 de octubre de 2016.
2. Por la suma de \$2.545.263, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital antes referido, causados desde el 21 de noviembre de 2016, fecha en que vencimiento del plazo de la obligación, hasta el 30 de agosto de 2018 fecha en que se presentó la solicitud de conciliación; liquidados conforme a lo dispuesto en el Art. 4 – num. 8 de la Ley 80/93, esto es, a una tasa del doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado.
3. Al pago de costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere que el Municipio de Yaguará, el día 28 de enero de 2013 publicó a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública, la convocatoria y estudios previos de mínima cuantía No. 001 de 2013; contrato que finalmente fue adjudicado al hoy demandante, el cual no obstante haber sido ejecutado en su totalidad por el actor, no le ha sido cancelado el valor convenido, por lo que el 21 de octubre de 2016 presentó al Municipio la factura No. 059 por valor de \$6.776.531, con los anexos necesarios exigidos por el Municipio, para el trámite y pago correspondientes, sin que hasta la fecha se haya producido dicho pago, como tampoco se ha realizado la correspondiente liquidación del contrato, ni bilateral ni unilateral, a pesar de haberse cumplido con todas las obligaciones contractuales.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 297 – 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), constituyen título ejecutivo en contra de la Administración, entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De acuerdo con dicha norma, el título ejecutivo de origen contractual es un título complejo pues está integrado no solo por el contrato en el que consta un compromiso de pago, sino también por otros documentos en los que consta el

cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de las que se pueda derivar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la Administración contratante.

En el presente caso, del estudio de la demanda y sus anexos se desprende que la obligación cuya ejecución se pretende tiene como fuente un contrato de interventoría suscrito entre el demandante, en calidad de contratista, y el Municipio de Yaguará, como entidad contratante, sin que se haya aportado copia del respectivo contrato, como tampoco de las actas de iniciación y liquidación, que permitan establecer el grado de cumplimiento del contratista y de las obligaciones que a su finalización quedaron a cargo del Municipio.

En efecto, con la demanda solo se allegaron el informe de evaluación de la propuesta presentada por el hoy ejecutante (f. 11-13), oferta presentada por el actor (f. 14), acta de suspensión del 22 de febrero de 2013 (f. 16-17), acta de reinicio No. 01 del 09 de septiembre de 2013 (f. 18), acta de suspensión del 10 de diciembre de 2013 (f. 19-20), informe de supervisión del 16 de febrero de 2016 (f. 21-29), acta de visita del 21 de octubre de 2016 (f. 30-33), copia al carbón de factura No. 059 sin fecha de elaboración ni vencimiento (f. 34), solicitud de pago del 21 de octubre de 2016 suscrita por el hoy ejecutante (f. 35), comunicación del 31 de enero de 2013 mediante la cual el Municipio comunica al actor la aceptación de su oferta (f. 36-37), registro presupuestal por el valor de dicho contrato (f. 38), informe final de interventoría del 18 de diciembre de 2015, suscrito por el hoy ejecutante en su calidad de interventor (f. 39-40), cuadro resumen de ejecución del proyecto firmado por el hoy ejecutante en calidad de interventor (f. 41-43), informe de visita de campo del 12 de junio de 2017 elaborado por el Supervisor de FONADE (f. 44-51), invitación pública de mínima cuantía No 001 de 2013 (f. 52-73); documentos de los cuales si bien se acredita que hubo una relación contractual entre el hoy ejecutante y la entidad ejecutada, no se desprende con claridad las obligaciones y/o derechos que al finalizar la relación contractual quedaron para cada una de las partes.

La liquidación del referido contrato resulta necesaria por tratarse de un contrato de ejecución sucesiva y prolongada en el tiempo; además de que así fue establecido en la INVITACIÓN PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA No. 001 de 2013 (f. 52-73), en virtud de la cual al parecer tuvo lugar la relación contractual invocada por el ejecutante, en donde en el numeral 1.5. – FORMA DE PAGO, claramente se estipula que el Municipio pagará al contratista mediante pagos parciales hasta un 90% del valor del contrato, los cuales se amortizarán proporcionalmente al recibo a título de anticipo, de acuerdo con el avance de la obra, y que el último pago, que corresponderá al 10% del valor del contrato, **se realizará una vez se haya liquidado el contrato** (f. 56-57), de donde surge la necesidad de conocer los términos de dicha liquidación, pues es en dicho documento donde se establece el balance de la relación contractual y los saldos a favor y en contra de cada uno de los contratantes.

De no existir dicha acta de liquidación, no es el proceso ejecutivo el medio idóneo para su realización, como se pretende por el actor, cuando en la parte inicial del libelo introductorio señala que promueve la presente demanda *“a efectos de obtener la liquidación judicial del contrato y el posterior pago de la factura No. 059 derivados del proceso de invitación ...”* (f. 1), pues la liquidación judicial del contrato es una pretensión propia del medio de control de controversias contractuales, proceso de naturaleza declarativa y no ejecutiva como es el medio de control promovido.

Ahora, no es procedente la ejecución teniendo como título ejecutivo la simple factura de venta No. 059 aportada por la parte demandante, pues si bien es cierto las facturas son títulos valores autónomos y como tal prestan mérito ejecutivo, en el presente caso, dicho documento no presta mérito ejecutivo, pues además de no cumplir los requisitos generales para los títulos valores exigidos por el Art. 621 del C. de Comercio, tampoco reúne los requisitos exigidos para la factura como título valor en particular, por los artículos 772, 773 y 774 ídem, en concordancia con el Art. 617 del E. Tributario, pues carece de fecha de elaboración, fecha de vencimiento, firma del deudor (Municipio) que lo comprometa con su pago y se allega en su copia y no el original del título, como es exigible respecto de los títulos valores.

Pero además, dicha factura fue generada por el actor dentro del marco de una relación contractual y por ende ésta junto con los demás documentos contractuales

integral un título complejo, que no se integró en debida forma, por las razones anteriormente indicadas.

Así las cosas, al no haberse acreditado la liquidación del contrato en debida forma, no puede tener el Despacho la certeza de estar ante una obligación clara, expresa y exigible, como lo exige el Art. 422 del C. General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 297 – numeral 3° del CPACA, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado, pues tales requisitos son sustanciales y no simplemente formales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor MEDARDO RAMIREZ URREA.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO: personería adjetiva al doctor FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO, C.C. No. 12.237.251 y T.P. N° 295.605 -C.S.J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fl. 6)

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

MCPA

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a95acb7bb703d5bfe833045834247fba0b4459221a2e93bca04d75398cc5f**

Documento generado en 21/07/2020 03:49:51 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS ARTURO FAJARDO TATIS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00021-00
NO. AUTO	: A.I.- 284

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. LA DEMANDA.

El señor CARLOS ARTURO FAJARDO TATIS, por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, tendiente a obtener indemnización por los perjuicios que le fueron causados a raíz de la inmovilización de su vehículo, de placas JHV-626, como consecuencia de la falla del servicio en que se incurrió al decretarse por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva una medida cautelar sobre dicho vehículo, pese a tratarse de un bien de propiedad de una persona ajena al correspondiente proceso judicial dentro del cual se decretó tal medida, lo que obedeció a que invirtió las letras de la placa.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 164 del CPACA, consagra la oportunidad para presentar la demanda, y tratándose del medio de control de Reparación Directa, en su numeral 2 literal *i*) dispone:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De acuerdo con dicha norma el término de caducidad del medio de control de reparación directa no necesariamente se cuenta desde el acaecimiento de la acción u omisión causante del daño, pues si estructuración del daño no coincide con el momento en que la víctima tiene conocimiento del mismo, se debe partir de la fecha en que esto último ocurra, lo que resulta equitativo pues no conociendo el afectado el daño del que ha sido víctima y que lo legitima para reclamar su indemnización, mal podría exigirsele poner en movimiento el aparato jurisdiccional desde la ocurrencia misma de un hecho que desconoce.

Por eso, tratándose de indemnizaciones por daños provenientes del error judicial, el Consejo de Estado ha señalado que “...el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecución de la

providencia judicial que contiene el error judicial."¹. Sin embargo, también ha señalado que *"aunque generalmente el plazo bienal de caducidad opera desde la configuración del hecho dañoso, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial, **cuando el afectado no sea parte en la causa donde se comete el yerro, el término sólo puede germinar desde que al perjudicado se le notifique la decisión cuestionada**"* (cursiva y negrillas del Despacho).

Tales pronunciamientos jurisprudenciales corroboran la conclusión del Despacho, pues si dentro de un determinado proceso judicial se incurre por el operador judicial en un error que ocasiona perjuicios a una persona que no es parte dentro del respectivo proceso, se configura la segunda hipótesis prevista en la norma de caducidad antes citada, esto es, no coincide la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (error judicial) con la fecha en que el tercero afectado con el error judicial tiene conocimiento del mismo, por lo que sólo hasta que el tercero afectado tiene conocimiento de la decisión cuestionada queda habilitado y se le exige acudir oportunamente a las vías judiciales, so pena de que le caduque la acción.

En el caso de autos, según los hechos de la demanda, al actor le fue inmovilizado un vehículo de su propiedad en virtud de una actuación judicial equivocada del Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, quien ordenó embargar un vehículo pero al comunicar la medida invirtió algunas letras de la placa del vehículo requerido, y por ello la Policía Nacional le inmovilizó su vehículo de placas JHV-626; inmovilización que aconteció el día 04 de noviembre de 2017, ante lo cual el demandante, convencido de no tener que soportar la carga que le generó dicha orden judicial equivocada, procedió el 07 de noviembre de 2017 a otorgar poder a su apoderado para que se desplazara hasta la ciudad de Neiva, a gestionar lo pertinente al desembargo de su vehículo, como en efecto se logró, permaneciendo dicho vehículo inmovilizado hasta el 24 de noviembre de 2017, cuando fue radicado el Oficio N° 2485 del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual el referido Juzgado acepta el error cometido frente a la retención del mencionado vehículo (f. 14).

De acuerdo con lo expresado por el propio demandante, el mismo tuvo conocimiento del error judicial que lo afectó desde el 04 de noviembre de 2017, cuando se hizo efectiva la orden de retención del vehículo, por lo que el término de caducidad de dos años comenzó a correr a partir del día siguiente (05 de noviembre de 2017) y vencía el 05 de noviembre de 2019, sin embargo, fue suspendido entre el 10 de octubre y el 18 de diciembre de 2019, en virtud del trámite de la conciliación prejudicial (f. 27-30 y 12-13), de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, por lo que el término se completó el 14 de enero de 2020; razón por la cual, la demanda presentada el 22 de enero de 2020 (f. 9), deviene caduca.

Cabe precisar que dicho término no puede contarse desde la ejecutoria de la providencia contentiva del error, pues al no ser el actor parte dentro del proceso ejecutivo en el que se decretó la medida que lo afectó, dicha providencia no tenía por qué serle notificada al afectado para que pudiese recurrirla, siendo entonces lo correcto contabilizar el término a partir de la fecha en que el afectado tiene conocimiento del daño causado por dicho error judicial, que en el presente caso sería en la fecha en que el demandante se enteró de la retención de su vehículo, hecho éste que según la demanda ocurrió el 04 de noviembre de 17.

Es más, aun contando dicho término desde el 07 de noviembre de 2017, fecha en la que el actor asegura otorgó poder al abogado para que reclamara

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicado 08001-23-31-000-2009-00193-01 (38833), 26 de noviembre de 2015.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 29 de agosto de 2012, exp.24.584. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

la entrega de su vehículo, dicho término de caducidad también habría vencido, pues los dos años siguientes vencerían el 08 de noviembre de 2019, que incrementados con el tiempo que duró el trámite de la conciliación prejudicial (02 meses y 08 días), se extendían al 16 de enero de 2020, día hábil, sin embargo la demanda sólo fue radicada el 22 de enero de 2020, es decir, cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Para este Despacho no resulta de recibo la tesis del demandante, referida a que el término de caducidad debe contabilizarse desde el 24 de noviembre de 2017, por ser la fecha en que finalmente le fue entregado el vehículo, pues tal fecha es la de cesación de los efectos del daño y ello no es lo considerado ni por la norma ni por la jurisprudencia como parámetro para el conteo de la caducidad.

En consecuencia, como la demanda fue presentada de forma extemporánea, deberá ser rechazada de plano, conforme lo autoriza el artículo 169-1 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previos los registros de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CLAUDIA ROSIO VARELA PAJARO, C.C. 45.499.029 y T.P. 84.211 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.10).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica).

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ**

MCPA

Firmado Por:

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87c61da989209abc5b007737f419b7cf66117d366d1dca4ff0b1e8c55c6
ed385**

Documento generado en 21/07/2020 03:40:43 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : ANA GINET ORDOÑEZ CAMACHO.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00022 – 00
NO. AUTO : A.I. - 285

Examinada la demanda de la referencia, se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, lo que hace procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido ANA GINET ORDÓÑEZ CAMACHO contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Gobernador del Huila) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPAC, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS, C.C. 19.220.019 y T.P. 51.940 del C.S.J. y GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN, C.C. 80.200.200 y T.P. N° 171.085 del C.S.J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (fl. 14).

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a1b4bae7f395b6802fba4b37ecab10d222cbee6bed40c564e1d40582eeaea4**
Documento generado en 21/07/2020 03:41:42 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCEDO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00044 00
No. AUTO : A.S. - 235

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda y a efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011), se dispone **OFICIAR** a la Jefatura de Talento Humano de la Dirección Nacional de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la solicitud, certifique el último lugar donde el señor JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCEDO con cédula de ciudadanía N° 93.065.012 prestó sus servicios a dicha institución.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e926fc88b9620c26c31ea7f29f45454888a597a86e351565979de7322c952aae

Documento generado en 21/07/2020 03:21:30 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ GEINER MEDINA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00052 00
NO. AUTO : A.I. – 268

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JOSÉ GEINER MEDINA VARGAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672

Auto admite demanda
410013333008-2020-00052-00

del C.S. de la J., y al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J. como apoderados de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 15 y 16).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d321e5be4d539e3ce5dd444d9480e36cfe33f1d4c6b7b8645b616d2a9db8084a**
Documento generado en 21/07/2020 03:23:52 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ACTOR : OLFA MARÍA RAMÍREZ GAONA Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YAGUARA Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00053– 00
NO. AUTO : A.I. – 286

Los señores OLFA MARÍA RAMÍREZ GAONA, JOSÉ BAHER RAMÍREZ GAONA, PEDRO NEL GAONA y ANARCILA GAONA, por conducto de apoderado judicial, han promovido demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES con acumulación de pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MUNICIPIO DE YAGUARÁ, la ESE LAURA PERDOMO DE GARCÍA y de los señores NOHORA RAMÍREZ GAONA y MARIO ENRIQUE MURCIA BERMEO, pretendiendo que se declare **la nulidad parcial de los Acuerdos de transacción de fecha 10 de abril de 2019 y 26 de junio del mismo año**, celebrados entre los demandados, respecto al acuerdo de pago de las condenas económicas fijadas a favor de la señora MARÍA DE JESÚS GAONA CASTAÑEDA (Q.E.P.D) y a cargo de las entidades accionadas, en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva y de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del proceso de reparación directa con radicado 2007-00317; **así como la nulidad parcial de la Resolución No. 295 del 19 de julio de 2019**, emitida por el Alcalde del Municipio de Yaguará, por medio de la cual se aprobaron los acuerdos de transacción antes mencionados y se ordenó el pago de la suma de \$71.220.973 a favor de la señora Nohora Ramírez Gaona.

Como consecuencia de tal anulación solicita se cancelen a favor de la sucesión MARIA DE JESUS GAONA CASTAÑEDA (q.e.p.d.) la totalidad de las condenas económicas fijadas en las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila con sus respectivos intereses hasta que se efectúe el pago total de la condena, entre otras pretensiones.

Revisada la demanda, se observan los siguientes defectos formales que impiden su admisión:

1. Si bien bajo la actual regulación del CPACA es posible acumular pretensiones de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, como se hace en el presente caso, dicha acumulación debe ser procedente y acorde a la actividad de la administración que se quiere controlar a través de la demanda promovida, de tal manera que, tratándose del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, consagrado en el Art. 141 del CPACA, el mismo debe ejercitarse en la medida que se pretenda controlar la actividad contractual de la Administración Pública, propiamente dicha, esto es, aquella contratación que desarrollan las entidades públicas para el cumplimiento y realización de los cometidos estatales a su cargo. Además, dicho medio de control, se encuentra consagrado a favor de las partes del contrato cuya nulidad se pretende, excepto que se pretenda la “nulidad absoluta del contrato”, pues en tal evento también está legitimado para demandarlo cualquier tercero que acredite un interés directo.

En el presente caso, ni se está ante un contrato estatal propiamente dicho, ni la parte actora es parte contratante dentro del mismo, ni se pide su nulidad “absoluta” que permita su demanda por un tercero ajeno a la relación contractual, pues lo pedido es la nulidad parcial de un acuerdo de transacción o de pago respecto de una condena judicial; por lo que es indebida la acumulación de las pretensiones de controversia contractual, al involucrar un “acuerdo de transacción” cuyo control de legalidad no corresponde a esta jurisdicción.

2. Tratándose de pretensiones de NULIDAD de actos administrativos, la demanda debe indicar de manera expresa cuáles son las normas que se estiman vulneradas con dicho acto y explicar claramente el concepto de violación (Art. 162 – 4, CPACA), sin que en el presente caso se cumpla con dicha exigencia.
3. Tratándose de demandas en contra de entidades de derecho público, diferentes a la Nación, Departamentos y Municipios, constituye un anexo obligatorio de la demanda la prueba de existencia y representación legal, sin que tal requisito se cumpla respecto de la demandada ESE. LAURA PERDOMO DE GARCÍA (166 – 4, CPACA).

En consecuencia, de conformidad con el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, de serle posible, informe direcciones electrónicas para notificación personal de los particulares demandados, dado que por las actuales condiciones de pandemia por Covid-19 dichas notificaciones, deben preferencialmente efectuarse por medios tecnológicos.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANDREA CARDOZO NÚÑEZ, C.C. 1.075.209.668 y T. P. 156.568 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (f. 13-20).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica).

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ
AMVB.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f60ed3b15295a35fa2d9378d676b841cba54ddb994550326abae3ecbeceedf6

Documento generado en 21/07/2020 03:44:32 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO.
DEMANDADO : EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN AGUSTIN.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00059 00
AUTO No. : A.I.- 290

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

La señora CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO, a través de apoderado judicial ha promovido demanda ejecutiva contra la EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN AGUSTIN ESP., solicitando librar mandamiento de pago en contra de la accionada con base en el título ejecutivo contractual derivado del contrato de prestación de servicios No. 076 del 19 de julio de 2019 y por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) contenidos en la cuenta de cobro N. 001 correspondiente a los servicios prestados durante el mes de agosto de 2019.
- b) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) contenidos en la cuenta de cobro N. 002, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2019.
- c) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) contenidos en la cuentas de cobro N. 003, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de octubre de 2019.
- d) Por la actualización de dichos capitales.
- e) Por los intereses causados sobre dichos capitales, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de enero de 2020.

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere que el 19 de julio de 2019 se suscribió entre las partes ejecutante y ejecutada el contrato de prestación de servicios No. 076, en virtud del cual la hoy ejecutante, en calidad de contratista, debía prestar asesoría jurídica laboral especializada a la ejecutada, por un término de tres meses; contrato que efectivamente se ejecutó durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, en los cuales la contratista proyectó, elaboró y realizó las diferentes socializaciones con el Gerente, Asesor Jurídico y las áreas involucradas en los procesos

jurídicos, así como también entregó los conceptos jurídicos de conformidad a la relación contractual.

Señala que una vez culminadas las actividades de la relación contractual, el Supervisor del contrato suscribió acta de supervisión, en donde constaba el recibo a satisfacción y cumplimiento de la obligación, por lo que el 30 de diciembre de 2019, radicó ante la entidad ejecutada las tres cuentas de cobro por valor de \$2.000.000 cada una con los soportes exigidos en el contrato, correspondientes a los tres meses de ejecución del contrato, esto es agosto, septiembre y octubre de 2019. Aduce la ejecutante que la ejecutada no plasmó sello de recibido en las referidas cuentas de cobro por ser presentadas de manera personal ante el asesor de contratación y/o gerencia, y que desde la radicación de dichas cuentas de cobro a la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido más de 30 días sin que la entidad haya realizado pago parcial o total de la obligación, pese al requerimiento hecho por la ejecutante el 21 de febrero (no se señala la anualidad).

Con la solicitud de mandamiento de pago allegó, entre otros documentos, copia del referido contrato, del acta de iniciación, de las cuentas de cobro de agosto, septiembre y octubre de 2019, de las actas de supervisión, de los aportes al S.G.S.S.I. de los meses de ejecución del contrato, copia de la póliza de cumplimiento, así como los respectivos soportes presentados en las cuentas de cobro (f. 10 a 87).

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a los ejecutivos que tramita la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por expresa remisión del Art. 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), podrán demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el Art. 297 – 3 del CPACA, consagró los documentos que constituyen título ejecutivo en contra de las entidades estatales, encontrándose, entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

A partir de dicha norma, se ha concluido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina que el título ejecutivo de origen contractual es un título complejo pues está integrado no solo por el contrato en el que consta un compromiso de pago, sino también por otros documentos en los que consta el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de las que se pueda derivar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la Administración contratante, por lo que junto con el contrato debe allegarse

las actas en la que consten sus cumplimientos y en especial el acta de liquidación del contrato, cuando resulte necesaria para conocer del estado del contrato y de las obligaciones a cargo de uno y otro contratante.

Con relación a la liquidación de los contratos estatales, el Art. 60 de la Ley 80 de 1993, estableció que la misma es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, la que se realizará de común acuerdo por las partes contratantes o de manera unilateral por la Administración; etapa que consiste en efectuar un corte de cuentas para definir quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial.¹

Así mismo, también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que dicha liquidación tiene como finalidad dejar constancia de lo que a la terminación del contrato la entidad quedó debiendo al contratista o lo que este quedó debiendo a aquella, por causa de las obligaciones cumplidas en desarrollo del contrato y las actualizaciones a que pudo tener derecho, o los sobrecostos en que incurrió en razón de la prórroga del plazo del contrato, extremos que generan créditos a su favor que tienen origen en el contrato mismo y que por ende deben ser resueltos en el acta de liquidación.²

Ahora, con relación con los **contratos de prestación de servicios** dicha liquidación no es obligatoria, según lo dispuesto en el Art. 217 del Decreto 019 de 2012, en virtud del cual se modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 217. De la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos estatales. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"ARTÍCULO 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 15935.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 1996, expediente 9818.

No obstante, pese a que en tales contratos la liquidación no resulte obligatoria, considera el Despacho que la misma sí resulta necesaria cuando se pretenda derivar de ellos un título ejecutivo y exista controversia sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista, como ocurre en el caso de autos.

En efecto, en el presente caso la obligación cuya ejecución pretende la actora deriva del contrato de prestación de servicios N° 076 de 2019, suscrito entre ésta y la empresa ejecutada (f.82-85), respecto del cual asegura cumplió a cabalidad las obligaciones a su cargo y por ello, 30 de diciembre de 2019 radicó las respectivas cuentas de cobro, correspondiente a los servicios prestados durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, es decir, correspondientes a los tres meses de ejecución del contrato; sin embargo, observa el Despacho que mediante oficio No. ESPSAGE-202000012 del 27 de enero de 2020, el Gerente de la Empresa de Servicios de San Agustín E.S.P. en su calidad de contratante, cita a la hoy ejecutante a diligencia de liquidación bilateral del contrato, a realizarse el día 13 de febrero de 2020, a las 09:00 a.m., en la Sala de Juntas de dicha empresa, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 34 del Estatuto de Contratación de referida empresa, anexándole para tales efectos el Análisis Jurídico respecto al cumplimiento de dicho contrato, según el cual, *“...una vez analizado el estado jurídico del contrato número 076 del año 2019, cuyo objeto es “Realizar asesoría jurídica laboral especializada a la Empresa de Servicios de San Agustín E.S.P.”, celebrado entre San Agustín E.S.P. y la abogada CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO, se evidencia que la contratista no solo incurrió en el incumplimiento respecto al plazo de ejecución pactado, sino que también incumplió las obligaciones a su cargo”*, procediendo a especificar en qué consistieron tales incumplimientos (fl. 316 y 317-322 del CD aportado con la demanda – f. 10).

De acuerdo con lo anterior, de los documentos aportados con la demanda no se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante, derivada del contrato de prestación de servicios No. 076 de 2019; por el contrario, se observa una disputa entre las partes contratantes sobre el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo que exige una previa definición de tal aspecto para definir con toda certeza las obligaciones a cargo de uno y otro contratante, sin que el proceso ejecutivo sea el escenario adecuado o idóneo para tales aspectos, sino el de las controversias contractuales.

Por las anteriores razones el mandamiento de pago solicitado será denegado.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN AGUSTIN ESP, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor RUBÉN DARIO VALBUENA GARZÓN, C.C. No. 1.075.227.677 de Neiva y T.P. N° 208.882 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fl.9).

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado previa las anotaciones en el respectivo software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51b9b612109dba960bf33542b45277bd84f56982ed94cdb050177945
0fc75d7

Documento generado en 21/07/2020 03:52:45 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : MERLY CABRERA CARDOSO
CONVOCADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00110-00
AUTO No. : A.I. - 278

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 21 de mayo de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 5-9 Doc. A.B. expediente electrónico).

La señora MERLY CABRERA CARDOSO, por conducto de apoderado, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 4 de octubre de 2019 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que, en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 9 de octubre de 2018, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 8672 del 9 de noviembre de 2018 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo vencía el 23 de enero de 2019 y el pago sólo se realizó el 19 de febrero de 2019, para un total de 26 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 4 de octubre de 2019, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del acto

administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 49-52 doc. A.B. exp. digital).

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por auto del 30 de abril de 2020 admitió la solicitud y señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación (Págs. 31-33 doc. A.B. exp. digital), la que finalmente se realizó el 21 de mayo de 2020 (Doc. A.C. exp. digital), oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud, en el cual la convocada acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 26 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$2.289.202, lo que en principio da un valor de la sanción de \$1.983.975, pero de la cual propone cancelar el 90% para un total a pagar de \$1.785.578, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro del mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses durante dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como

tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

(...)

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde esa Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales*

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».

En conclusión, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que, si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 8672 del 9 de noviembre de 2018, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor de la convocante, en calidad de docente nacional, cesantías parciales por

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

valor de \$20.153.238, ordenando descontar la suma de \$13.399.178 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, autorizando el giro de \$6.754.060 con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Págs. 19-22 doc. A.B. exp. electrónico).

- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 9 de octubre de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según oficio del 26 de septiembre de 2019, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 19 de febrero de 2019 (Pág. 15 doc. A.B. exp. electrónico).
- Mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2019, bajo el número 2019ER25727, la convocante, a través de apoderado, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Págs. 11-13 doc. A.B. exp. electrónico).
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y la solicitud de conciliación prejudicial (28 de febrero de 2020), sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según certificado de salarios No. 3222 del 29 de julio de 2017, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la convocante entre enero y junio de 2019, en calidad de docente nacional, percibía asignación básica de \$2.289.202 (Pág. 18 doc. A.B. exp. electrónico).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **9 de octubre de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **9 de noviembre de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **31 de octubre de 2018**; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **9 de octubre de 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **23 de enero de 2019**; término

dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 24 de enero de 2019 y se extendió hasta el 18 de febrero de 2019, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **26 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica vigente para el mes de enero de 2019 (\$2.289.202) arroja un valor de \$1.983.975; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$1.785.578, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164 numeral 1°, literal d) del CPACA., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del CPT,⁷ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 24 de enero de 2019, dado que los 70 días vencieron el 23 de enero del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 4 de octubre de 2019, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 (Págs. 41-47 doc. A.B. exp. electrónico) y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor del doctor ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO (Pág. 40 doc. A.B. exp. electrónico), quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien, en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial en sesión 55 del 13 de septiembre de 2019, decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Pág. 48 doc. A.B. exp. electrónico).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política,

como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento. (...)”⁹

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$1.785.578; suma inferior a la que realmente corresponden los 26 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, sin que se causen intereses en dicho plazo, según la conciliación.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 21 de mayo de 2020, surtida ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fad235443b00420e85dcf2507dbd3dc2f05ae7d153ae383a3094ae51cf1e8f8

Documento generado en 21/07/2020 03:34:38 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : OMAR CARVAJAL GARCÍA.
CONVOCADO : NACIÓN – M.E.N. – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00113-00
AUTO No. : A.I. – 281

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 21 de mayo de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.¹

El señor OMAR CARVAJAL GARCÍA, por conducto de apoderado, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición del 27 de mayo de 2019, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala el convocante que en su calidad de docente de vinculación NACIONALIZADO S.F., mediante petición radicada el 30 de enero de 2018 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 7461 del 25 de septiembre de 2018 y pagadas el 13 de diciembre de 2018, esto es, por fuera del término otorgado por la ley, pues la convocada tenía hasta el 11 de mayo de 2018 para haberlas cancelado, por lo que incurrió en 215 días de mora.

Por lo anterior, refiere, el 27 de mayo de 2019 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de dicha sanción moratoria, sin que a la fecha de promoverse la solicitud de conciliación prejudicial hubiere recibido respuesta a su petición, configurándose así el silencio administrativo negativo.

¹ Página 5-10, Documento A.B. del expediente digital

3. EL ACUERDO LOGRADO.²

La Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para la realización de la correspondiente audiencia de conciliación, la que se realizó el día 21 de mayo de 2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la convocada acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 210 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$3.641.927, lo que en principio da un valor de la sanción de \$25.493.489, pero de la cual propone cancelar el 80% para un total a pagar de \$20.394.791, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada al mes siguiente a la fecha de la comunicación del auto de aprobación judicial y sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

² Expediente Digital - Documentos A.B. (f. 32-34) y Documento A.C.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de

este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁴ y 1071 de 2006⁵, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁶

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁴ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que *“el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]»*.

En conclusión, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁷

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho del convocante al pago del valor conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 7461 del 25 de septiembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, por medio de la cual se reconoció cesantías parciales a favor del convocante, en calidad de docente con vinculación NACIONALIZADO S.F., con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, autorizándose girar a su favor la suma de \$31.858.835.⁸
- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por el convocante el 30 de enero de 2018, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según Oficio del 19 de mayo de 2020, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 12 de diciembre de 2018.⁹
- Mediante escrito radicado el 27 de mayo de 2019, bajo el No. 2019ER13834, el convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma.¹⁰
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (27 de mayo de 2019) y la solicitud de conciliación prejudicial (27 de abril de 2020)¹¹, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según el certificado de salarios No. 2152 del 14 de mayo de 2019, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, el convocante para el mes de mayo de 2018, percibió como asignación básica la suma de \$3.641.927.¹²

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **30 de enero de 2018**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **25 de septiembre de 2018**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

⁸ Expediente Digitalizado - Documento A.B. - fl. 14-17.

⁹ Expediente Digitalizado - Documento A.B. - fl. 36.

¹⁰ Expediente Digitalizado - Documento A.B. - fl. 11-13.

¹¹ Expediente Digitalizado - Documento A.B. - fl. 25.

¹² Expediente Digitalizado - Documento A.B. - fl. 20-21

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **30 de enero de 2018**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **15 de mayo de 2018**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 16 de mayo de 2018 y se extendió hasta el 11 de diciembre de 2018, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **210 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el mes de mayo de 2018 (\$3.641.927), arroja un valor de \$25.493.489; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$20.394.791, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;¹³ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,¹⁴ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

¹⁴ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento¹⁵, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido el plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 16 de mayo de 2018 y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 27 de mayo de 2019, por lo tanto no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación Departamental del Huila frente a la petición elevada por el actor como docente afiliado a FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019, 0480 del 03 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019¹⁶ y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de LAURA MILENA CORREA GARCÍA¹⁷, quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

¹⁶ Expediente digitalizado – Documento A.B. – Fl. 43-50.

¹⁷ Expediente digitalizado – Documento A.B. – f. 50

en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.¹⁸

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)”¹⁹

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar al convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$20.394.791; suma inferior a la que

¹⁸ Expediente digitalizado - Documento A.B. - f. 35.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

realmente corresponden los 210 días de mora en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, en audiencia virtual del 21 de mayo de 2020, surtida ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, la misma prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
680895acf233890c8d41f270e2868652b0334f56cef4a59b81bbb836754f5bf0
Documento generado en 21/07/2020 03:37:39 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : RODOLFO MORENO MONTEALEGRE
CONVOCADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00115-00
AUTO No. : A.I. - 279

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 21 de mayo de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (Págs. 4-8 Doc. A.B. expediente electrónico).

El señor RODOLFO MORENO MONTEALEGRE, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición radicada el 21 de diciembre de 2018 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala el convocante que, en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 22 de agosto de 2016, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 5822 del 6 de octubre de 2016 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo vencía el 1º de diciembre de 2016 y el pago sólo se realizó el 27 de enero de 2017, para un total de 57 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 21 de diciembre de 2018, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del acto

administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Págs. 78-80 doc. A.B. exp. digital).

La Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por auto del 30 de abril de 2020 admitió la solicitud y señaló fecha para la realización de la audiencia de conciliación (Págs. 32-33 doc. A.B. exp. digital), la que finalmente se concretó en forma virtual el 21 de mayo de 2020 (Doc. A.D. exp. digital), oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual la convocada acepta reconocer y pagar a favor del convocante 56 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$1.765.732, lo que en principio da un valor de la sanción de \$3.296.033, pero de la cual propone cancelar el 90% para un total a pagar de \$2.966.429, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada dentro del mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como

tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1º. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

(...)

Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales *de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde esa Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales*

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».

En conclusión, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que, si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues obran en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 5822 del 6 de octubre de 2016, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, mediante la cual se reconoció a favor del convocante, en calidad de docente departamental, cesantías parciales

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

por valor de \$7.817.103, autorizando el giro total de las mismas con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Págs. 11-14 doc. A.B. exp. electrónico).

- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por el convocante el 22 de agosto de 2016, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según oficio del 15 de marzo de 2019, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 27 de enero de 2017 (Pág. 16 doc. A.B. exp. electrónico).
- Mediante escrito radicado el 21 de diciembre de 2018, bajo el número 2018ER1877, el convocante, a través de apoderada, le solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Págs. 20-23 doc. A.B. exp. electrónico).
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y la solicitud de conciliación prejudicial (27 de abril de 2020), exactamente 1 año, 4 meses y 6 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según certificado de salarios No. 1621 del 14 de mayo de 2020, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, el convocante para el mes de diciembre de 2016, en calidad de docente escalafón 2A, percibía asignación básica de \$1.765.732 (Págs. 73-74 doc. A.B. exp. electrónico).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **22 de agosto de 2016**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **6 de octubre 2016**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **12 de septiembre de 2016**; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **22 de agosto de 2016**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **1º de diciembre de 2016**;

término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria (bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 2 de diciembre de 2016 y se extendió hasta el 26 de enero de 2017, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **56 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica vigente para el mes de diciembre de 2016 (\$1.765.732) arroja un valor de \$3.296.033; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$2.966.429, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164 numeral 1°, literal d) del CPACA., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;⁶ ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del CPT,⁷ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento⁸, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

⁷ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 2 de diciembre de 2016, dado que los 70 días vencieron el 1 de diciembre del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 21 de diciembre de 2018, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderado judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 (Págs. 85-91 doc. A.B. exp. electrónico) y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de la doctora LAURA MILENA CORREA GARCÍA (Pág. 92 doc. A.B. exp. electrónico), quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien, en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial en sesión 55 del 13 de septiembre de 2019, decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (Pág. 93 doc. A.B. exp. electrónico).

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política,

como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento. (...)”⁹

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar al convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$2.966.429; suma inferior a la que realmente corresponden los 56 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, sin que haya lugar al pago de interés durante dicho plazo.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia virtual del 21 de mayo de 2020, surtida ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e66ed4425a659c8816f10722b9f485ee1b2d12846a1238961b3cb916a6dc989

Documento generado en 21/07/2020 03:35:25 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : LUZ PERDOMO MUÑOZ.
CONVOCADO : NACIÓN – M.E.N. – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00119-00
AUTO No. : A.I. – 282

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 14 de mayo de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.¹

La señora LUZ PERDOMO MUÑOZ, por conducto de apoderado, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición del 10 de diciembre de 2019, de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 08 de enero de 2019 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 1685 del 21 de febrero de 2019 y pagadas el 15 de mayo de 2019, esto es, por fuera del término otorgado por la ley, pues la convocada tenía hasta el 17 de abril de 2019 para haberlas cancelado, por lo que incurrió en 27 días de mora.

Por lo anterior, refiere, el 10 de diciembre de 2019 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de dicha sanción moratoria, sin que a la fecha de promoverse la solicitud de conciliación prejudicial hubiere recibido respuesta a su petición, configurándose así el silencio administrativo negativo.

¹ Expediente digitalizado, Documento A.B., fl. 4-8

3. EL ACUERDO LOGRADO.²

La Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para la realización de la correspondiente audiencia de conciliación, la cual se realizó de manera virtual el día 14 de mayo de 2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la convocada acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 27 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$3.109.440, lo que en principio da un valor de la sanción de \$2.798.496, pero de la cual propone cancelar el 90% para un total a pagar de \$2.518.646, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada al mes siguiente a la fecha de la comunicación del auto de aprobación judicial y sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

² Expediente Digitalizado – Documentos A.B. (f. 65-69) y Documento A.C. (Video).

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,** para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social,

sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁴ y 1071 de 2006⁵, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁶

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse*

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁴ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “*acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]*».

En conclusión, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁷

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago del valor conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 1685 del 21 de febrero de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, por medio de la cual se reconocieron cesantías parciales a favor de la convocante, en calidad de docente con vinculación NACIONAL S.F., con cargo al Fondo Nacional de

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

Prestaciones Sociales del Magisterio, que descontado lo ya pagado arrojó un saldo a su favor de \$27.064.414, el cual se autorizó girar.⁸

- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 08 de enero de 2019, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según Oficio del 15 de noviembre de 2019, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 15 de mayo de 2019.⁹
- Mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2019, la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma.¹⁰
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, como quiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y el presente acuerdo conciliatorio que se aprueba, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según el certificado de salarios No. 5155 del 20 de noviembre de 2019, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la convocante en su calidad de docente, del 01 de enero al 20 de junio de 2019 percibió como asignación básica mensual de \$3.109.445.¹¹

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **08 de enero de 2019**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **21 de febrero de 2019**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **29 de enero de 2019**; mora no atribuible a la convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **08 de enero de 2019**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **17 de abril de 2019**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria

⁸ Expediente digitalizado, Documento A.B., fl. 20-23

⁹ Expediente digitalizado, documento A.B., fl. 14

¹⁰ Expediente digitalizado, documento A.B., fl. 10-12

¹¹ Expediente digitalizado, Documento A.B., fl. 18-19

(bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 18 de abril de 2019 y se extendió hasta el 14 de mayo de 2019, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **27 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el mes de abril de 2019 (\$3.109.440), arroja un valor de \$2.798.496; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$2.518.646, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;¹² ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,¹³ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento¹⁴, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

¹³ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 18 de abril de 2019 y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radico el 10 de diciembre de 2019, por lo tanto no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación Departamental del Huila frente a la petición elevada por la actora como docente afiliada a FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019, 0480 del 03 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019¹⁵ y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO¹⁶, quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.¹⁷

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política,

¹⁵ Expediente digitalizado, Documento A.B., fl. 44-56

¹⁶ Expediente digitalizado, Documento A.B. fl. 43

¹⁷ Expediente digitalizado, Documento A.B., fl. 41.

como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)”¹⁸

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar al convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$2.518.646; suma inferior a la que realmente corresponden los 27 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, en audiencia virtual realizada el 14 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, la misma presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b6648cfde3465e846b8951fc2abe5cc877bb560c16170bf5d3c11daa4b1739

Documento generado en 21/07/2020 03:38:22 p.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA SOLANO FIERRO.
CONVOCADO : NACIÓN – M.E.N. – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00131-00
AUTO No. : A.I. – 283

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 21 de mayo de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.¹

La señora MARÍA SOLANO FIERRO, por conducto de apoderado, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente a la petición del 23 de octubre de 2019, de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos, señala la convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 07 de mayo de 2019 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4303 del 06 de junio de 2019 y pagadas el 18 de septiembre de 2019, esto es, por fuera del término otorgado por la ley, pues la convocada tenía hasta el 20 de agosto de 2019 para haberlas cancelado, por lo que incurrió en 28 días de mora.

Por lo anterior, refiere, el 23 de octubre de 2019 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de dicha sanción moratoria, sin que a la fecha de promoverse la solicitud de conciliación prejudicial hubiere recibido respuesta a su petición, configurándose así el silencio administrativo negativo.

¹ Expediente digitalizado, documento A.B., fl. 5-10

3. EL ACUERDO LOGRADO.²

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para la realización de la correspondiente audiencia de conciliación, la que se realizó de manera virtual el día 21 de mayo de 2020, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio en virtud del cual la convocada acepta reconocer y pagar a favor de la convocante 28 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$3.919.989, lo que en principio da un valor de la sanción de \$3.658.656, pero de la cual propone cancelar el 90% para un total a pagar de \$3.292.791, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad convocada indica que cancelará la suma acordada al mes siguiente a la fecha de la comunicación del auto de aprobación judicial y sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

La parte convocante acepta la propuesta del FOMAG en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

² Expediente digitalizado, documento A.B., fl. 56-61

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,** para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Art. 3, 4 y 5, se consagró:

“Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social,

sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁴ y 1071 de 2006⁵, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁶

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse*

³ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁴ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que “*acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]*».

En conclusión, como quiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los 10 días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no pueden contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁷

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho de la convocante al pago del valor conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 4303 del 06 de junio de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y representación de la NACIÓN, por medio de la cual se reconoció cesantías parciales a favor de la convocante, en calidad de docente con vinculación MUNICIPAL

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

R.P., con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, autorizándose girar la suma de \$32.871.946.⁸

- La correspondiente reclamación de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 07 de mayo de 2019, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según Oficio del 22 de octubre de 2019, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 18 de septiembre de 2019.⁹
- Mediante escrito radicado el 23 de octubre de 2019, la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma.¹⁰
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, comoquiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición y la solicitud de conciliación prejudicial (27 de abril de 2020); aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según certificado de salarios No. 4467 del 10 de octubre de 2019, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, la convocante, en calidad de docente oficial, percibió como asignación básica del 01 de enero al 30 de septiembre de 2019, la suma de \$3.919.989.¹¹

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **07 de mayo de 2019**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **06 de junio de 2019**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el **28 de mayo de 2019**; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **07 de mayo de 2019**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **20 de agosto de 2019**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria

⁸ Expediente digitalizado, documento A.B., fl. 14-18

⁹ Expediente digitalizado, documento A.B., fl. 21

¹⁰ Expediente digitalizado, documento A.B., fl. 11-13

¹¹ Expediente digitalizado, documento A.B., fl. 20

(bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 21 de agosto de 2019 y se extendió hasta el 17 de septiembre de 2019, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **28 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para agosto de 2019 (\$3.919.989), arroja un valor de \$3.658.656; no obstante la parte convocada ofreció cancelar \$3.292.791, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164– numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;¹² ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,¹³ que señala:

«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...].»

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento¹⁴, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

¹³ Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 21 de agosto de 2019, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 23 de octubre de 2019, por lo tanto no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto sería la persona legitimada ante una eventual demanda para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación Departamental del Huila frente a la petición elevada por el actor como docente afiliado a FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019, 0480 del 03 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019¹⁵ y de la sustitución de poder por éste efectuada a favor de YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ¹⁶, quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por el apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.¹⁷

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política,

¹⁵ Expediente digitalizado, Documento A.B., fl. 48-54

¹⁶ Expediente digitalizado, documento A.B., fl. 55

¹⁷ Expediente digitalizado, Documento A.B., fl. 45

como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria sí es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)”¹⁸

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar a la convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$3.292.791; suma inferior a la que realmente corresponden los 28 días de mora, en que incurrió, por lo tanto dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (1) mes para su pago, según la conciliación, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

Por las anteriores razones se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, realizada de manera virtual el 21 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, la misma prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica).

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

APS.

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d2ab5213f006adaeda040843df321662a2aa356b32521283dbe999eb4a23bc

Documento generado en 21/07/2020 03:39:07 p.m.